



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

11 de julio de 1984

Núm. 154 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 83)

PROYECTO DE LEY

De protección por desempleo, por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Trabajo para estudiar el proyecto de Ley de protección por desempleo, por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Palacio del Senado, 11 de julio de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de protección por desempleo, por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, integrada por los señores don Francisco Arias Solís, don Eduar-

do Baselga García-Escudero, don Juan Cuenca Doblado, don Ignacio Díez González y don José Isidoro Ruiz Ruiz, tiene el honor de elevar a la Comisión de Trabajo el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

No habiendo sido objeto de enmiendas, la Ponencia asume el texto de la misma según fue aprobado por el Congreso de los Diputados.

Artículos 1.º y 2.º

No habiendo sido objeto de enmiendas, la Ponencia asume el texto de dichos artículos según fueron aprobados por el Congreso de los Diputados.

Artículo 3.º

La Ponencia ha estudiado las enmiendas presentadas a este artículo, números 55, del Grupo Parlamentario Socialista; 13, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y 34, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia admite por unanimidad la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Socialista, que introduce precisiones técnicas en el precepto; rechazando, por mayoría, las otras dos enmiendas presentadas al artículo.

Artículos 4.º y 5.º

No se han presentado enmiendas a estos artículos, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Artículo 6.º

La Ponencia ha estudiado las enmiendas números 1 y 2, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 22, 23, 24 y 25, del Grupo Parlamentario Mixto; 35, del Grupo Parlamentario Popular, y 56, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Socialista, con el fin de ampliar la protección por desempleo a los trabajadores que resuelvan su relación laboral al amparo del artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores, y rechaza por mayoría las restantes enmiendas, salvo las números 22, 23 y 24, del Grupo Parlamentario Mixto, que son rechazadas por unanimidad. Los ponentes del Grupo Parlamentario Popular retiran la enmienda número 35.

Artículo 7.º

No se han presentado enmiendas a dicho artículo, por lo que la Ponencia propone su aprobación de acuerdo con el proyecto según fue aprobado en el Congreso de los Diputados.

Artículo 8.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 3 y 4, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 26, 27 y 28, del Grupo Parlamentario Mixto; 36 y 37, del Grupo Parlamentario Popular, y 57, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Socialista, cuya finalidad es la de garantizar que la modificación de la escala sea previamente conocida por el Consejo General del INEM. La Ponencia rechaza por mayoría las restantes enmiendas, salvo las enmiendas números 26 y 28, del Grupo Parlamentario Mixto, y la 4, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, que resultan rechazadas por unanimidad. Los ponentes del Grupo Parlamentario Popular retiran las enmiendas números 36 y 37, de su Grupo.

Artículo 9.º

Se han presentado las enmiendas números 5, 6 y 7, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 14, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado; 29, del Grupo Parlamentario Mixto, y 38, 39 y 40, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia propone rechazar por mayoría todas las enmiendas relacionadas anteriormente, salvo las enmiendas números 39 y 40, del Grupo Parlamentario Popular, que quedan retiradas.

Artículo 10

La Ponencia ha estudiado las enmiendas números 8, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 30, del Grupo Parlamentario Mixto, y 41, del Grupo Parlamentario Popular, y propone rechazar por unanimidad la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Mixto, y por mayoría la número 8, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos. Los ponentes del Grupo Parlamentario Popular retiran la enmienda número 41, de su Grupo.

Artículo 11

La Ponencia ha examinado la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Socialista, acordando su aprobación por unanimidad, al entender que tal modificación es coherente con la introducida en el artículo 5.º, d), por el Congreso de los Diputados.

Artículo 12

A este precepto se han presentado las enmiendas números 9 y 10, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 15, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y 42, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia propone rechazar todas las enmiendas mencionadas, por mayoría.

Artículo 13

Se han presentado las enmiendas números 11 y 12, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos; 16, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado; 31, del Grupo Parlamentario Mixto; 43, del Grupo Parlamentario Popular, y 59 y 60, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia aprueba por unanimidad las enmiendas números 59 y 60, del Grupo Parlamentario Socialista, al entender que, respectivamente, la primera establece una vía de protección para aquellos trabajadores cuya situación de invalidez sea objeto de revisión, y la segunda hace mención expresa del cónyuge. Las restantes enmiendas son rechazadas por la Ponencia por mayoría, a excepción de las enmiendas números 16, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y 31, del Grupo Parlamentario Mixto, que se rechazan por unanimidad.

Artículo 14

A este precepto se han presentado las enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado; 32, del Grupo Parlamentario Mixto; 44 y 45, del Grupo Parlamentario Popular, y 61, del Grupo Parla-

mentario Socialista. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Socialista, por coherencia con la enmienda introducida en el artículo 13.1. La Ponencia acuerda proponer el rechazo de las restantes enmiendas presentadas a este artículo, por mayoría, salvo la enmienda número 44, que queda retirada por los ponentes del Grupo Parlamentario Popular, y la número 32, del Grupo Parlamentario Mixto, que se rechaza por unanimidad.

Artículo 15

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del Congreso de los Diputados.

Artículo 16

Se han presentado a este artículo las enmiendas números 19, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado; 46, del Grupo Parlamentario Popular, y 64, del Grupo Parlamentario Socialista. La Ponencia aprueba por unanimidad la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Socialista, entendiendo que es coherente con lo establecido en el artículo 13.1, y rechaza las dos enmiendas restantes por mayoría.

Artículo 17

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Artículo 18

La Ponencia introduce, por unanimidad, una enmienda «in voce» al artículo 18, que añade al apartado 1 la expresión «o subsidios» tras la palabra «prestaciones».

Artículo 19

La Ponencia propone por unanimidad rechazar la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Mixto, presentada a este artículo.

Artículo 20

La Ponencia propone rechazar por mayoría la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Popular, presentada a este artículo.

Artículo 21

Se han presentado las enmiendas números 20, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y 48 y 49, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia propone por mayoría rechazar tales enmiendas.

Artículos 22, 23 y 24

No se han presentado enmiendas a estos artículos, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto de Ley.

Artículo 25

Se han presentado la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia aprueba, por mayoría, su rechazo.

Artículo 26

A este precepto se ha presentado la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. La Ponencia propone, por mayoría, rechazar tal enmienda, e introduce una corrección gramatical en el apartado c): donde dice «determinen», debe decir «determine».

Artículo 27

A este artículo se han presentado las enmiendas números 51, 52 y 53, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia propone, por mayoría, rechazar las enmiendas mencionadas. La Ponencia, por unanimidad, introduce una enmienda «in voce» al apartado 2, c), de supresión de la palabra «parcial».

Artículo 28 y 29

No se han presentado enmiendas a estos artículos, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Artículo 30

La Ponencia propone, por unanimidad, aprobar la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Socialista, presentada a este artículo, al entender que es coherente con la redacción del artículo 28 del proyecto.

Artículo 31

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del Congreso de los Diputados.

Disposición adicional

No se han presentado enmiendas a esta Disposición adicional, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto de Ley.

Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta

No se han presentado enmiendas a estas Disposiciones, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Nueva Disposición transitoria quinta

La enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Popular, para la inclusión de una Disposición transitoria quinta nueva, es retirada por los ponentes del Grupo Parlamentario Popular.

Disposición derogatoria

No se han presentado enmiendas a esta Disposición, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Disposiciones finales primera y segunda

No se han presentado enmiendas a estas Disposiciones finales, por lo que la Ponencia propone su aprobación según el texto del proyecto.

Disposición final tercera

La enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Socialista, pide la supresión de esta Disposición final tercera. La Ponencia aprueba dicha enmienda por unanimidad al entender que la importancia de las modificaciones introducidas hacen precisa la aplicación de la «vacatio legis» establecida por el Código Civil.

Tal es el informe que la Ponencia eleva a la consideración de la Comisión de Trabajo.

Palacio del Senado, 10 de julio de 1984.—
Francisco Arias Solís, Eduardo Baselga García-Escudero, Juan Cuenca Doblado, Ignacio Díez González, José Isidoro Ruiz Ruiz.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE PROTECCION POR DESEMPLEO POR EL QUE SE MODIFICA EL TITULO II DE LA LEY 51/1980, DE 8 DE OCTUBRE

Exposición de motivos

La sociedad española ha venido experimentando durante los últimos años un deterioro progresivo del empleo y un crecimiento acelerado del número de personas que sufren situación de desempleo. La duración de la crisis y los procesos de renovación económica a que ésta obliga se reflejan también en una prolongación del período de tiempo que los trabajadores desplazados tardan en encontrar un nuevo puesto de trabajo.

Además, sucesivas cohortes de jóvenes que han terminado su etapa educativa no han logrado iniciar su vida laboral, lo que constituye un gravísimo problema tanto individual como social y cuyas consecuencias —de no ponerse remedio a la situación— se verían exacerbadas en el futuro.

Las sociedades occidentales, que experimentan también estos problemas, han presenciado durante estos años de dificultades económicas la progresiva descomposición de sus sistemas de protección al desempleo. Estos sistemas se habían concebido como mecanismos coyunturales de protección a un desempleo también coyuntural, el denominado paro friccional. La aparición explosiva del fenómeno del desempleo ha minado los mecanismos de financiación de estos sistemas de protección al desempleo, al conjugarse el crecimiento acelerado de las necesidades financieras con la aparición de graves dificultades para allegar los recursos necesarios, como consecuencia también del escaso crecimiento económico y de los desequilibrios financieros que acompañan a la crisis.

Para romper este círculo vicioso del desempleo ha habido que recurrir durante la fase de crisis de readaptaciones en el sistema de protección, tanto en lo relativo a los ingresos como en la vertiente de los gastos. En España tal adaptación se llevó a cabo a través de la

Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Su aplicación ha conducido a un descenso continuo de la proporción de los desempleados acogidos a las diferentes prestaciones, hasta alcanzar un nivel no superior al 30 por 100 del total de los parados. La causa de este descenso hay que buscarla en la existencia de importantes colectivos excluidos del sistema legal de protección por desempleo, cuya importancia no ha cesado de crecer a lo largo del tiempo, y en la reducción de la duración de las prestaciones, introducida en un momento en que la duración de la contingencia no ha dejado de prolongarse.

La estrategia planteada por el Gobierno para combatir esta situación se apoya en tres pilares:

a) Realizar el máximo esfuerzo para la creación de empleo, aprovechando todas las posibilidades de la reactivación económica general, de modo que pueda detenerse el crecimiento del paro y reducir posteriormente el número de desempleados.

b) Eliminar las rigideces en la regulación de la contratación para facilitar el acceso de los desempleados a nuevos puestos de trabajo, lo que se lleva a cabo a través de la modificación del Estatuto de los Trabajadores —remitido simultáneamente con esta Ley a las Cortes—, propiciando al mismo tiempo la utilización de medidas para el fomento de la contratación de colectivos específicos que encuentran dificultades particulares para acceder al empleo.

c) Proceder a un aumento progresivo de la cobertura del desempleo para paliar las consecuencias sociales del paro, cuya desaparición no es previsible a corto plazo. Al mismo tiempo este incremento de la cobertura debe contribuir a suavizar las consecuencias sociales de una mayor movilidad en el empleo, necesaria para consumir el ajuste.

La consecución de los objetivos del programa del Gobierno debe llevarse a cabo con avances simultáneos en estos tres frentes de actuación. Por otra parte, los objetivos de protección serán tanto más alcanzables cuanto más deprisa se avance en la disminución del desempleo, puesto que todo descenso en el

colectivo protegible facilita la financiación de las medidas de protección y, especialmente, si todo ello se produce en un contexto de reactivación económica.

La mejora y perfeccionamiento del sistema de protección de desempleo propuesta en esta Ley tienen, sin embargo, un alcance limitado, pues van dirigidas fundamentalmente a la ampliación temporal de las percepciones, aunque también se contemplan algunos avances en la extensión de la protección hacia sectores actualmente desprotegidos. El proyecto de Ley prevé, sin embargo, mejoras en ambos terrenos en la medida que lo permitan las posibilidades financieras del sistema.

Adicionalmente, el proyecto de Ley contempla la corrección de aspectos parciales del sistema de protección que se han demostrado disfuncionales a través de la experiencia adquirida, siendo éstos fundamentalmente los siguientes:

a) Los problemas de financiación del sistema, derivados del coste creciente que experimentan las prestaciones como consecuencia del constante aumento de los desempleados, lo que exige que se racionalice la estructura financiera.

b) Los problemas derivados del carácter básicamente contributivo del sistema, que ponen de manifiesto la insuficiencia de las técnicas de aseguramiento para proteger en este momento el elevado número de desempleados existentes, y obligan a buscar mecanismos de protección complementarios del nivel contributivo con el fin de corregir las deficiencias observadas.

c) Los problemas derivados de la gestión de las prestaciones, que se traducen en retrasos o demoras en el reconocimiento y pago de la prestación y que exigen la rápida adopción de medidas para la corrección de tales retrasos, que resultan socialmente graves.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el programa gubernamental, la reforma que se propone está fundada en los siguientes criterios:

1. El proyecto de Ley de protección por desempleo —como su propio nombre indica— regula exclusivamente la cobertura de esta

contingencia y modifica, por tanto, sólo el Título II de la Ley Básica de Empleo, subsistiendo en los demás su articulado actual.

2. Se aplica un punto de vista taxonómico, ordenando sistemáticamente los distintos preceptos, regulando unitariamente los núcleos normativos y llevando al texto legal preceptos que anteriormente se habían remitido al desarrollo reglamentario y que por afectar a derechos subjetivos podrían desvirtuar, eventualmente, el contenido de la protección. Por el contrario, se ha descargado la disposición legal de aspectos puramente instrumentales propios de normas reglamentarias.

3. El proyecto de Ley, por las razones económico-financieras antes señaladas, continúa dispensando protección únicamente a las personas que se encuentren en desempleo como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o reducción de la jornada ordinaria de trabajo (artículo 1.º). Sólo como tendencia se proyecta ampliar el ámbito de cobertura al colectivo integrado por los demandantes de primer empleo o por quienes, aun dejando voluntariamente un empleo anterior, se encuentran luego en situación duradera de desempleo al no encontrar nueva colocación en un plazo razonable. Por ello, se autoriza al Gobierno para ampliar, por vía reglamentaria, la cobertura a otros colectivos al margen de los expresamente contemplados (artículo 3.º, apartado 4).

Sin embargo, hay que destacar, especialmente, una novedad que introduce el proyecto de Ley que implica, a la vez que un cambio cualitativo sustancial en el concepto tradicional de desempleo protegido, la decidida voluntad de este Gobierno de hacer efectivos, en la medida que lo permita nuestra realidad nacional, los compromisos adquiridos desde la ratificación del Convenio número 44 de la OIT, por instrumento de 8 de abril de 1971 («B. O. E.» de 18 de mayo de 1972). En este sentido se elimina del concepto de desempleo protegido la nota de involuntariedad en la pérdida del empleo anterior, ajustando la regulación a lo establecido en el citado Convenio y suspendiendo el derecho a percibir la prestación de desempleo durante un período de tres meses, cuando la situación legal de desempleo se produzca como consecuencia de

un despido declarado procedente por sentencia de orden jurisdiccional social (artículo 1.º en relación con los artículos 6.º, 1, c), y 7.º, 1).

Quedan protegidos en virtud del nuevo texto:

a) Los trabajadores por cuenta ajena que pierdan un empleo anterior o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, comprendidos en el régimen general o en los regímenes especiales que contemplan dicha contingencia (artículo 3.º, en relación con el artículo 1.º).

b) Las personas contratadas en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones públicas, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, recogiendo el contenido del Real Decreto 1167/83, de 27 de abril («B. O. E.», de 9 de mayo).

c) Los penados que hubieran sido liberados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre («B. O. E.» de 5 de octubre), General Penitenciaria.

4. La protección se estructura en dos niveles: el contributivo y el asistencial.

El nivel contributivo comprende:

a) Prestación económica por desempleo total y parcial.

b) El abono de las cuotas de Seguridad Social en los supuestos de extinción del contrato. Cuando la situación legal de desempleo derive de una suspensión o reducción de jornada, la entidad gestora abonará sólo la aportación correspondiente al trabajador (artículo 4.º, 1, en relación con el artículo 12).

El nivel asistencial comprende:

a) El subsidio por desempleo.

b) La prestación de asistencia sanitaria.

c) El abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación (artículo 4.º, 2, en relación con el artículo 14.2).

Las novedades que se introducen en el nivel contributivo son las siguientes:

a) En cuanto a los requisitos para tener derecho a la prestación, se elimina el efecto de caducidad del plazo concedido para inscribirse en la Oficina de Empleo, como demandante de empleo, lo que constituye una vía indirecta importante para ampliar el nivel de cobertura. No obstante, el solicitante perderá tantos días de prestación como medien entre el momento del nacimiento de la misma y el momento de inscribirse, de no haberlo hecho en el plazo legal (artículo 5.º, en relación con el artículo 7.º).

b) Se clarifican y sistematizan las situaciones legales de desempleo, tanto por extinción o suspensión del contrato como por reducción de la jornada laboral, dejando para el desarrollo reglamentario la forma de acreditar las citadas situaciones (artículo 6.º).

c) Se amplía la escala de duración de la prestación en función del tiempo cotizado. En el tramo inferior tendrán derecho a tres meses de prestación quienes acrediten seis meses de cotización como mínimo (en la LBE se requiere tener cotizados más de seis meses), elevándose el tiempo de duración de la prestación a veinticuatro meses cuando se acrediten cuarenta y ocho meses de cotización (artículo 8.º, 1).

d) Para la determinación del período de ocupación cotizado se toman en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior (artículo 8.º, 2), mientras que en la LBE las cotizaciones se computan sólo desde el momento en que se extinga el derecho anterior, razón por la cual las cotizaciones efectuadas cuando el trabajador alternaba períodos de prestación y de trabajo, en la misma o en diferente empresa, por tiempo inferior a seis meses, se «perdían» a efectos de generar un nuevo derecho.

e) Se garantiza que la cuantía de la prestación será como mínimo, con carácter general, igual al salario mínimo interprofesional. Como contrapartida, el tope máximo de la prestación se reduce, también con carácter general, del 220 al 170 por 100 del salario mínimo interprofesional, aunque se puede

eleva hasta el 220 por ciento en función del número de hijos (artículo 9.º, 3).

Las novedades que se introducen en el nivel asistencial son:

a) Se amplía la condición de beneficiario:

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo por no tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que hayan cotizado al menos tres meses.

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo y hayan sido liberados por cumplimiento de condena o por remisión de la pena.

— A los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aunque no tengan responsabilidades familiares, siempre que acrediten tener cumplidos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación. En este supuesto la entidad gestora efectuará la cotización correspondiente a la contingencia de vejez (artículo 13.2).

b) En cuanto a la duración, la ayuda se concederá por seis meses, prorrogándose por períodos semestrales, hasta dieciocho meses, cuando los titulares del subsidio hayan agotado la prestación de desempleo o tengan la condición de emigrantes retornados o liberados por cumplimiento de condena o remisión de la pena. Cuando el titular sea mayor de cincuenta y cinco años de edad, el subsidio se prorrogará hasta que el mismo alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades. Por último, la duración del subsidio será proporcional al período de ocupación cotizada, cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización (artículo 14.3.a).

5. Se unifica y simplifica el régimen de nacimiento, suspensión y extinción de las distintas prestaciones reguladas en el proyecto de Ley (artículos 7.º, 10, 11, 15 y 17).

El régimen de suspensión del derecho se diversifica según tenga como causa circunstancias que pongan de manifiesto la voluntad o no para el trabajo. En el segundo supuesto la

suspensión del derecho lleva aparejada la pérdida de la prestación durante el tiempo de suspensión, mientras que en el primero se suspende, propiamente, el plazo de percepción, reanudándose cuando cese la causa origen de la suspensión (artículo 10.2).

La negativa, por segunda vez, a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o a aceptar una oferta de empleo adecuada, se configura como causa de extinción (artículo 11.b).

6. Se contempla la hipótesis de concurrencia de situaciones de desempleo y de incapacidad laboral transitoria. Si de la situación de incapacidad laboral transitoria se pasa a desempleo no se descuenta el período de preparación de la prestación por desempleo el tiempo que el trabajador hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria; en cambio, cuando el trabajador se encuentre en desempleo y pase a la situación de incapacidad, esta última circunstancia no suspende el plazo de percepción de la prestación por desempleo (artículo 19).

7. En materia de financiación se distingue el nivel contributivo del asistencial. La prestación económica del nivel contributivo se financia mediante la cotización de empresarios y trabajadores. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado (artículo 20).

8. El proyecto contiene una previsión importante en relación con la mejor gestión y rápido cobro de las prestaciones de desempleo. La Entidad Gestora, siempre que la solicitud se formule con todos los requisitos, deberá reconocer el derecho en el plazo de los quince días siguientes, y, además, se prevé que la Entidad Gestora pueda asumir directamente el pago en los supuestos de desempleo parcial, cuando, a la vista de la situación de la empresa, existan serios riesgos sobre la efectividad y puntualidad del cobro por parte de los trabajadores (artículo 23).

9. En el Título V, correspondiente a obligaciones, infracciones y sanciones, se sistematizan tanto las referidas a empresarios como a trabajadores, estableciéndose correlación en-

tre las obligaciones y las conductas que se tipifican como infracciones.

Se distribuye la competencia para imponer las sanciones a los trabajadores, evitando la duplicidad de cauces que en materia de suspensión del derecho existía en la Ley Básica de Empleo, lo que determina, en su caso, la certidumbre de los procedimientos de impugnación a seguir.

Las infracciones que se sancionan con la suspensión del derecho son las que implican incumplimientos directamente constatados por la Entidad Gestora y se impondrán por ésta, siendo recurribles ante Magistratura de Trabajo. Por el contrario, las infracciones sancionadas con la extinción del derecho se imponen, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, y la resolución que se dicte será recurrible ante el Director General de Empleo y agotada la vía administrativa, cabría recurso contencioso-administrativo (artículos 28 y 30).

10. Por último, hay que señalar las disposiciones transitorias del proyecto que regulan y tratan de evitar, en lo posible, los agravios comparativos que para los desempleados produciría la aplicación de la nueva Ley. En este sentido, se distinguen tres situaciones:

a) Quienes estuvieran percibiendo la prestación o el subsidio de desempleo el 1 de enero 1984 se regirán por la legislación precedente a todos los efectos, salvo en cuanto a la duración de la prestación o del subsidio (Disposición transitoria primera).

b) Quienes, estando inscritos como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado la prestación de desempleo causada con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social y no hubieran percibido las prestaciones complementarias establecidas como consecuencia del Acuerdo Nacional sobre el Empleo o fueran trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio de desempleo en los términos establecidos en el proyecto (Disposición transitoria segunda).

c) Quienes, figurando inscritos como demandantes de empleo desde, al menos, el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado las

prestaciones complementarias, tendrán derecho a las mismas por un período máximo de nueve meses (Disposición transitoria tercera).

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Objeto de la protección

1. La presente Ley tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

Artículo 2.º Niveles de protección

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.

2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en los artículos 13 y 16.

Artículo 3.º Personas protegidas

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la

Seguridad Social, y el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones públicas que tengan previsto cotizar por esta contingencia.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia.

3. También se extenderá la protección por desempleo en las condiciones previstas en esta Ley, a los penados que hubieran sido liberados.

4. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 4.º Acción protectora

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

Uno. En el nivel contributivo:

a) Prestación por desempleo total o parcial.

b) Abono de las aportaciones de empresa y trabajador correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo cuando la empresa continúe con la obligación de cotizar su aportación específica.

Dos. En el nivel asistencial:

a) Subsidio por desempleo.

b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.

c) Prestaciones de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccio-

namiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

TITULO PRIMERO

Nivel contributivo

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 5.º Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones

1. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo, los trabajadores comprendidos en el artículo 3.º deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.

b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

c) Encontrarse en situación legal de desempleo.

d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el periodo de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornadas autorizados por resolución administrativa.

2. La entidad gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación y alta y de cotización, sin perjuicio de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas.

Artículo 6.º Situación legal de desempleo

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

Uno. Cuando se extinga su relación laboral:

a) En virtud de expediente de regulación de empleo.

b) Por muerte, jubilación o incapacidad de empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.

c) Por despido procedente o improcedente. En el caso del despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.

d) Por despido basado en causas objetivas.

e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

f) Por expiración del tiempo convenido, realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.

g) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario.

Dos. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.

Tres. Cuando se reduzca, en una tercera parte al menos, la jornada de trabajo, previa la correspondiente autorización administrativa.

Cuatro. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cinco. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:

Uno. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el número 1, uno, e), de este artículo.

Dos. Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el número 1, uno, d), de este artículo.

Tres. Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador, o no se hiciere uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuatro. Cuando no hayan solicitado el reintegro al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 7.º Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la presente Ley deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones, que nacerá a partir de la situación legal de desempleo siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.º, pero presenten la solicitud transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el número 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia, transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las

condiciones previstas en los números anteriores.

CAPITULO II

Prestaciones por desempleo

Artículo 8.º Duración de la prestación

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Período de prestación
Desde 6 hasta 12 meses	3 meses
Desde 12 hasta 18 meses	6 meses
Desde 18 hasta 24 meses	9 meses
Desde 24 hasta 30 meses	12 meses
Desde 30 hasta 36 meses	15 meses
Desde 36 hasta 42 meses	18 meses
Desde 42 hasta 48 meses	21 meses
48 meses	24 meses

Esta escala podrá ser modificada por el Gobierno, previo informe del Consejo General del INEM, en función de la tasa de desempleo y las posibilidades de su régimen de financiación.

2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el número anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa.

3. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo o a suspender los contratos, de forma continuada o no, por tiempo inferior a seis meses, y, posteriormente, se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los

trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo el tiempo durante el que percibieron el desempleo parcial o total en virtud de aquéllas, siempre que no medie un plazo superior a un año desde que finalizó la suspensión o reducción y la efectividad de la extinción autorizada.

4. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Artículo 9.º Cuantía de la prestación

1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los seis meses últimos del período a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes tipos: el 80 por 100 durante los seis primeros meses, el 70 por 100 desde el séptimo hasta el duodécimo mes, ambos inclusive, y el 60 por ciento a partir del decimotercer mes.

3. El importe de la prestación por desempleo en ningún caso será inferior a la cuantía que en el momento del nacimiento del derecho tenga el salario mínimo interprofesional incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, ni superior al 170 por 100 de dicha cuantía salvo que el trabajador tuviera hijos a su cargo, en cuyo caso el tope máximo podrá elevarse reglamentariamente hasta el 220 por 100 en función del número de hijos. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, la cuantía mínima y máxima de la prestación se determinará teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador en función de las horas trabajadas.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará según las reglas señaladas en los números anteriores en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

Artículo 10. Suspensión del derecho

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:

a) Durante un mes cuando el titular del derecho, previo requerimiento, no comparezca ante la entidad gestora sin causa justificada.

b) Durante seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de formación o reconversión profesionales. Previa a la suspensión se dará audiencia al trabajador a fin de que éste explique sus alegaciones.

c) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho, si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

d) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior.

e) Mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a seis meses.

2. Las suspensiones del derecho a la prestación supondrán la interrupción del abono de la misma y no afectarán al período de percepción salvo en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del número anterior en los cuales el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión a que hubiera lugar.

3. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá por colocación adecuada aquella que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que se ajuste a

las aptitudes profesionales, físicas y formativas del mismo y que no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.

4. Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.
- b) Tener carácter temporal.
- c) Coincidir con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.
- d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.

Artículo 11. Extinción del derecho

El derecho a las percepciones de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

- a) Agotamiento de plazo de duración de la prestación.
- b) Rechazo o negativa infundada, por segunda vez, de una oferta de colocación adecuada o a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o reconversiones profesionales.
- c) Sanción por infracción prevista en el artículo 30. Previa a la extinción por los apartados b) y c), se dará audiencia al trabajador a fin de que éste explique sus alegaciones.
- d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 8.º
- e) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad ordinaria de jubilación con las salvedades establecidas en el artículo 5.º, d).
- f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o por invalidez total o absoluta, o por gran invalidez. En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.

g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12. Cotización durante la situación de desempleo

1. Durante el periodo de percepción de la prestación por desempleo corresponderá a la entidad gestora efectuar las cotizaciones al régimen correspondiente de la Seguridad Social, comprendiendo dicha cotización tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponde, siendo a cargo de la entidad gestora únicamente la aportación del trabajador. La autoridad laboral podrá exceptuar de este supuesto las reducciones o suspensiones de jornada derivadas de fuerza mayor.

3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

TITULO II

Nivel asistencial

CAPITULO I

Subsidio por desempleo

Artículo 13. Beneficiarios

1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.

b) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo.

c) Estar en situación legal de desempleo, no tener derecho a la prestación por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que se haya cotizado al menos tres meses y tener responsabilidades familiares.

d) Haber sido liberado por cumplimiento de condena o remisión de la pena y no tener derecho a la prestación por desempleo.

e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido parcial como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total.

2. Igualmente serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo, al menos, al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 14. Cuantía y duración del subsidio

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Además del subsidio por desempleo, durante el tiempo de duración del mismo, la entidad gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y a la protección familiar, en su caso. En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, la entidad gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de vejez.

3. El subsidio por desempleo tendrá la siguiente duración:

a) Seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses en los supuestos previstos en los apartados a), b), d) y e) del número 1 del artículo anterior. En el caso a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades.

b) Cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización el tiempo de duración será el siguiente:

— Tres meses de cotización, tres meses de subsidio.

— Cuatro meses de cotización, cuatro meses de subsidio.

— Cinco meses de cotización, cinco meses de subsidio.

c) En los casos previstos en el apartado b), si se reconoce el derecho, las cotizaciones acumuladas por el trabajador podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo según lo previsto en el número 2 del artículo 8.º. En este supuesto la prestación asistencial subsiguiente se disminuirá en igual número de meses que los disfrutados anteriormente, de forma que la duración total de ambos subsidios no supere la máxima de dieciocho meses.

4. Se autoriza al Gobierno, previo informe al Consejo General del INEM, para modificar la cuantía y duración del subsidio en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema.

Artículo 15. Dinámica del derecho

1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes a que se refiere el artículo 13, siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la

solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquélla en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 10 y 11.

3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 13.1, cuando se trate de despido procedente, el derecho al subsidio de desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, contados desde la situación legal de desempleo, siempre que se solicite en el tiempo y forma establecidos en el número 1 de este artículo.

4. La aceptación de un trabajo de duración inferior a seis meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

CAPITULO II

Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo 16. Beneficiarios

Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo serán beneficiarios, ellos y los familiares a su cargo, de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Permanecer inscritos en una Oficina de Empleo.
- b) No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación.
- c) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.
- d) No tener derecho a asistencia sanitaria por cualquier otra causa.

Artículo 17. Dinámica del derecho

1. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria nace a partir del día siguiente a aquel en que se extinguió el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días siguientes a la extinción; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 10 y 11.

TITULO III

Régimen de prestaciones

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Las prestaciones o subsidios por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena excepto cuando el trabajo que se realice sea a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

Artículo 19. Desempleo e incapacidad laboral transitoria

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el artículo 6.º, 1, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por

desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria, percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El periodo de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Las cotizaciones a la Seguridad Social serán abonadas por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

TITULO IV

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

CAPITULO I

Régimen financiero

Artículo 20. Financiación

1. La prestación económica por desempleo del nivel contributivo regulada en el Título I, se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores.

2. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

3. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para contingencias profesionales. El tipo único, aplicable a dicha base, se fijará por el Gobierno.

CAPITULO II

Gestión de las prestaciones

Artículo 21. Entidad gestora

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración Laboral en materia de sanciones.

2. Las empresas colaborarán con la Entidad Gestora asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 22. Reintegro de pagos indebidos

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo podrá concertar los servicios que considere conveniente con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualesquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Pago de las prestaciones

1. La Entidad Gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la Entidad Gestora o por la propia empre-

sa en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

Artículo 24. Control de las prestaciones

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la Entidad Gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

TITULO V

Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones

Artículo 25. Obligaciones de los empresarios

Son obligaciones de los empresarios:

- a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo.
- b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.
- c) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- d) Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.
- e) Abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por ésta a los tra-

bajadores cuando la empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.

f) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.

Artículo 26. Obligaciones de los trabajadores

Son obligaciones de los trabajadores:

- a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.
- b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.
- c) Participar en las acciones de Formación Profesional y en los trabajos temporales de colaboración social que determine el Instituto Nacional de Empleo y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la Oficina de Empleo.
- d) Comparecer ante el Instituto Nacional de Empleo a requerimiento del mismo.
- e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo antes de la reincorporación al trabajo.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

Artículo 27. Infracciones de los empresarios

Son infracciones de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales en materia de empleo.

1. Serán consideradas infracciones leves:
No facilitar a las Entidades de la Seguridad Social o al Instituto Nacional de Empleo la documentación que estén obligados a proporcionar, consignar inexactamente los datos, certificaciones o declaraciones que presenten, o no cumplimentar estos con arreglo a las normas procedentes.
2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de empresa y cuantos documentos sean precisos para la tramitación de la prestación por desempleo.

b) No cotizar por la contingencia de desempleo en el tiempo y forma legalmente establecidos.

c) No proceder en tiempo y forma al pago delegado de la prestación por desempleo.

d) No abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones por desempleo.

b) La connivencia con los trabajadores para la obtención por parte de éstos de las prestaciones señaladas en la presente Ley, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares de las prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. Se presumirá que existe connivencia en el caso de que los trabajadores perceptores de prestaciones no hayan sido inscritos en el Libro de Matricula con carácter previo a su entrada en el trabajo.

c) La simulación de la contratación laboral con la finalidad de que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente las prestaciones previstas en esta Ley.

Artículo 28. Infracciones de los trabajadores

Constituyen infracciones de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones reguladas en esta Ley:

1. Leves.

No comparecer, sin causa justificada, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora.

2. Graves

a) Rechazar infundadamente oferta de colocación adecuada.

b) Negarse infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de promoción o reconversión profesionales.

3. Muy graves.

a) Compatibilizar el percibo de prestaciones con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo lo previsto en el artículo 18.1.

b) Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que les corresponden.

c) La connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 29. Sanciones a los empresarios

1. Las infracciones de los empresarios se sancionarán con multa a propuesta de la Inspección de Trabajo en las cuantías siguientes: infracciones leves de cinco mil a veinticinco mil pesetas; infracciones graves de veinticinco mil una a cien mil pesetas; infracciones muy graves de cien mil una a quinientas mil pesetas. Se entenderá que el empresario incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

2. Las sanciones respecto de las infracciones cometidas por los empresarios se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados, cifra de negocios de la empresa y reincidencia, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La imposición de las referidas sanciones corresponderán a los Directores Provinciales de Trabajo hasta doscientas cincuenta mil pesetas; al Director General de Empleo de doscientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas; al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de quinientas mil una a dos millones de pesetas y al Consejo de Ministros desde dos millones una hasta quince millones de pesetas.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso,

y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan cometido infracciones graves o muy graves:

a) Perderán automáticamente las bonificaciones u otros beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

b) Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios por un período máximo de un año, en las condiciones y períodos que reglamentariamente se establezcan.

c) En los supuestos de fraude previstos en las letras b) y c) del número 3 del artículo 27, caso de insolvencia del trabajador para devolver las cantidades indebidamente percibidas, responderán subsidiariamente de dicha deuda.

Artículo 30. Sanciones a los trabajadores

1. Las infracciones de los trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, se sancionarán:

Uno. Las leves con pérdida de la prestación durante un mes.

Dos. Las graves con pérdida de la prestación durante seis meses.

Tres. La reincidencia en las señaladas en el número dos del artículo 28, con la extinción del derecho.

Cuatro. Las muy graves, con extinción del derecho que llevará aparejada la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas. Igualmente se podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica de las previstas en esta Ley hasta una duración máxima de un año, en las condiciones y períodos que reglamentariamente se establezcan.

2. La imposición de las sanciones corresponderá a la Entidad Gestora en los supuestos uno, dos y tres y a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de la Inspección de Trabajo en el supuesto cuatro.

Artículo 31

Las decisiones del INEM, relativas al reco-

nocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, serán recurribles ante la jurisdicción laboral.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el artículo 8.º, 1 respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La presente Ley se aplicará a la prestación de desempleo o al subsidio que nazca después de su entrada en vigor, regulándose por la legislación precedente las situaciones legales de desempleo producidas con anterioridad. No obstante, la duración de la prestación de desempleo o del subsidio que se estuviera percibiendo el 1 de enero de 1984 o que se reconocca a partir de dicha fecha, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

Las prestaciones asistenciales reguladas en esta Ley podrán reconocerse a perceptores de prestaciones de desempleo causadas con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social, así como a trabajadores desempleados mayores de cincuenta y cinco años registrados como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

Tercera

Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones complementarias reguladas en el artículo 25 de la Ley Básica de Empleo ten-

drán derecho a la percepción del subsidio de desempleo por un período máximo de nueve meses, siempre que estén inscritos como desempleados en la correspondiente oficina de empleo el día 1.º de noviembre de 1983 y soliciten la prestación en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Cuarta

Durante el año 1984 el régimen de financiación de las prestaciones reguladas en la presente Ley será el fijado en el artículo 29 de la Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente el Título II de la Ley 51/80, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y el apartado a) del artículo 3.º del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre

prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley. Hasta tanto, en lo que no se oponga a lo establecido en ella, seguirá vigente el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Segunda

En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 30

Teléfono 247-23-00, Madrid (5)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961